

AUTO N. 02629

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó el día 30 de junio de 2010 diligencia mediante acta de incautación No. SA-3695 preventiva de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado Perico Bronceado (*Brotogeris Jugularis*), al señor ARNULFO PATIÑO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.003.884, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que amparara la actividad de caza, el aprovechamiento y movilización legal de los ejemplares, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que mediante Auto 04693 del 01 de agosto de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ARNULFO PATIÑO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.003.884, por movilizar en el territorio nacional un (01) espécimen de fauna silvestre denominado Perico Bronceado (*Brotogeris Jugularis*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 03 de agosto de 2015, fijado el 1 de agosto de 2014 y desfijado el 31 de julio del mismo año, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE200669 del 02 de diciembre de 2014, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado

2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría, el día 13 de octubre de 2015.

Que a través del Auto 06754 del 24 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló cargo único en contra del señor ARNULFO PATIÑO RIVERA, por el incumplimiento en el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas ambientales vigentes, por movilizar en el territorio nacional un (01) espécimen de fauna silvestre denominado Perico Bronceado (*Brotogeris Jugularis*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado el 20 de junio de 2016 y se desfijó el día 24 de junio de 2016, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado 2016EE10765 del 19 de enero de 2016.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 04023 del 09 de noviembre de 2017, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor ARNULFO PATIÑO RIVERA, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior auto fue notificado por edicto fijado el día 25 de mayo de 2018 y desfijado el 08 de junio de 2018, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado 2017EE224266 del 09 de noviembre del 2017.

Que, mediante la Resolución No. 03843 del 30 de noviembre de 2018, esta Secretaría declaró responsable ambiental al señor ARNULFO PATIÑO RIVERA, del cargo único imputado en el Auto 06754 del 24 de diciembre de 2015, imponiendo como consistente en Restitución de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre, correspondiente a un (01) espécimen de fauna silvestre denominado Perico Bronceado (*Brotogeris Jugularis*).

Que, la precitada Resolución fue notificada por edicto fijado el día 12 de diciembre de 2018 y desfijado el día 26 de diciembre de 2018, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2018EE283029 del 30 de noviembre de 2018, comunicada al Procurador 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante el radicado 2019EE162099 del 18 de julio de 2019, publicada en el Boletín Legal de esta Entidad el 12 de diciembre de 2023, quedando en firme el día 4 de enero de 2019.

Que, una vez consultado el aplicativo <http://vital.minambiente.gov.co>, se evidencia en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, la sanción fue reportada a nombre del señor ARNULFO PATIÑO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.003.884.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Auto 04023 de 2017, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Informe Técnico No. 05098 del 21 de noviembre del 2021, el cual concluyó:

“(…) 3. ESTADO DE LOS ESPECÍMENES

Una vez hecha la revisión de las bases de datos, sistemas de información de la entidad, así como la documentación histórica disponible en los archivos del grupo fauna silvestre, se estableció que no se evidencia información relacionada con la disposición final del ejemplar antes mencionado, bien sea por la condición de deterioro en que se encuentra la documentación o por ser inexistente.

Por lo anterior se procedió a revisar el inventario actual de especímenes presentes en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre del Distrito (CAV), estableciendo que el ejemplar no hace parte del grupo de animales vivos que allí se encuentran en proceso de mantenimiento y/o rehabilitación. (…)”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, de otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que, en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Del archivo del expediente

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, mediante Resolución 03843 del 30 de noviembre de 2018, se declaró la responsabilidad sancionatoria ambiental en contra del señor ARNULFO PATIÑO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 91.003.884, imponiendo sanción consistente en restitución del espécimen de fauna silvestre denominado Perico Bronceado (*Brotogeris jugularis*), por el incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de fauna silvestre, omitiendo en la misma Resolución establecer el archivo del expediente una vez se cumplieran las obligaciones contenidas en este, por lo cual esta Autoridad Ambiental, considera se hace necesario por esta Secretaria ordenar se ordene el Archivo y finiquitar las actuaciones frente a la misma, y así mismo hacer el debido saneamiento jurídico.

Que lo anterior para señalar que la Dirección de Control Ambiental, en atención a las facultades que le han sido encomendadas, llevó a cabo el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, dentro del expediente SDA-08-2014-1981, el cual culminó en la imposición de una sanción de multa; en este orden de ideas, esta autoridad ambiental, considera que una vez surtidas todas las etapas del presente procedimiento sancionatorio y haberse cumplido lo ordenado en la mencionada resolución, considera no adelantar ninguna otra actuación administrativa dentro del expediente en comento, y por ende ordenar el archivo del expediente.

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2014-1981, se puede evidenciar que no existe ningún otro documento y/o actuación realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente; conforme a lo anterior, es procedente ordenar el archivo definitivo del citado expediente.

Que, en virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2014-1981, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos, una vez agotados todos los términos y trámites establecidos en la Resolución 03843 del 30 de noviembre de 2018, la cual contiene las actuaciones administrativas correspondientes al trámite sancionatorio ambiental en contra del señor ARNULFO PATIÑO RIVERA.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2014-1981, una vez agotados todos los términos y trámites establecidos en la Resolución No. 03843 del 30 de noviembre de 2018, la cual contiene las actuaciones administrativas correspondientes al trámite sancionatorio ambiental en contra del señor ARNULFO PATIÑO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 91.003.884, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor ARNULFO PATIÑO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 91.003.884, en la Vereda Provincia, Sabana de Torres, Departamento de Santander, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Autoridad Ambiental, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2014-1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

